



**BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO**

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DEL
PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA
DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO
PARA PUERTO RICO**

BDE - 010

Aprobado por la Junta de Directores del
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico
el 11 de marzo de 1998

INDICE

ARTÍCULO 1- TÍTULO	1
ARTÍCULO 2- AUTORIDAD LEGAL	1
ARTÍCULO 3- APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 4- PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 5- REGLAS DE INTERPRETACIÓN.....	1
ARTÍCULO 6- INTERRELACIÓN CON OTRAS NORMAS.....	5
ARTÍCULO 7- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA.....	5
ARTÍCULO 8- OBJETIVO DEL PROGRAMA.....	6
ARTÍCULO 9- OFICIAL DE ENLACE.....	6
ARTÍCULO 10- REQUISITO DE EMPLEO.....	7
ARTÍCULO 11- ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	8
ARTÍCULO 12- PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE.....	10
ARTÍCULO 13- PROCEDIMIENTO.....	10
ARTÍCULO 14- DERECHOS	11
ARTÍCULO 15- CONFIDENCIALIDAD	12
ARTÍCULO 16- REFERIDO.....	13
ARTÍCULO 17- MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	14
ARTÍCULO 18- APELACIÓN Y REVISIÓN.....	15
ARTÍCULO 19- SANCIONES Y PENALIDADES.....	16
ARTÍCULO 20- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	17
ARTÍCULO 21- ENMIENDAS.....	17
ARTÍCULO 22- NOTIFICACIÓN AL EMPLEADO.....	17
ARTÍCULO 23- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	18
ARTÍCULO 24- RECOMENDACIÓN Y APROBACIÓN.....	18

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

Artículo 1- Título

Este reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Artículo 2- Autoridad Legal

Este reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

Artículo 3- Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Artículo 4- Propósito

El propósito de este reglamento es establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 5- Reglas de Interpretación

Para efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Accidente - cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.
- b) Banco - Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico
- c) Funcionario o empleado - toda persona que presta servicios a cambio de sueldo, salario o salario por hora, y que sea empleado de Confianza, de Carrera o Transitorio, a tiempo completo o parcial, en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- d) Laboratorio - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (N.I.D.A.).
- e) Muestra - la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser analizada, y que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

- f) Negativa injustificada - empleado o funcionario que se niega a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o que se niega a cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras: el no presentarse sin justificación al lugar donde se toma la muestra; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
- g) Oficial de Enlace - la persona cualificada y de confianza designada por el Presidente para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en el Banco, conforme a lo dispuesto en este reglamento.
- h) Programa - el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que se establece conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- i) Puestos o cargos sensitivos - de acuerdo a la definición expresada en la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, son aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y

materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

- j) Sospecha razonable individualizada - la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho.

Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:

1. observación directa del uso o posesión de sustancias controladas,
 2. síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada,
 3. un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.
- k) Sustancia controlada o droga - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando las sustancias controladas utilizadas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Artículo 6- Interrelación con otras normas

Las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse conjuntamente con otros reglamentos promulgados por la Junta de Directores del Banco.

Artículo 7- Declaración de Política Pública

Es política pública del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios, empleados y candidatos a empleo de este

Banco, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos y la de las personas que son servidas por ellos.

Artículo 8- Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Banco que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 9- Oficial de Enlace

El Presidente del Banco designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de Confianza, y quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

- a) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
- proveer información al personal sobre el programa de pruebas,

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

- determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines,
 - recibir los resultados de las pruebas,
 - notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas,
 - efectuar vistas administrativas,
 - referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes de dicho programa,
 - recomendar al Presidente las medidas disciplinarias que procedan,
 - conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas,
 - cualquier otra función que le asigne el Presidente
- b) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol

Artículo 10- Requisito de Empleo

- a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Banco, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

- b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.
- c) Los candidatos seleccionados para ocupar puestos de confianza tales como Ayudantes Especiales, Ayudantes Ejecutivos, Vicepresidentes Ejecutivos, Administrador del Concilio Agrícola, Director de Recursos Humanos, Director de Sistemas de Información, Asesor Legal, Auditor Interno y Director de Relaciones Públicas deberán someterse a las pruebas después de ser ratificado su nombramiento por la Junta de Directores del Banco, pero antes de prestar juramento y tomar posesión del cargo.

Artículo 11- Administración de las Pruebas

- a) El Banco podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

2. Cuando al menos (2) supervisores (uno de éstos el supervisor inmediato), determinen que existe sospecha razonable individualizada, de un funcionario o empleado, la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada. Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos. Esta circunstancia también aplicará a los funcionarios y/o empleados que sólo tengan un supervisor asignado.
3. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Banco. De acuerdo al Artículo 5, inciso i, de este Reglamento, se consideran puestos o cargos sensitivos en el Banco los siguientes: Chofer del Presidente, Auxiliares de Servicios, Oficial de Enlace, y

cualquier otro que determine el Presidente y/o la Junta de Directores, siempre y cuando cumpla con la definición de puesto o cargo sensitivo establecida en el Artículo 5, inciso i de este Reglamento.

4. Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
 5. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 6. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.
- b) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 12- Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13- Procedimiento

- a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

Artículo 14- Derechos

- a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables. El tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

- b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa ante el Oficial de Enlace del programa, para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15- Confidencialidad

- a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no

podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil, criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se apliquen medidas disciplinarias.

- b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso a) de este Artículo, el Presidente, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16- Referido

- a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días calendario a partir de la notificación.
- b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- c) No se aplicarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se

abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este reglamento.

- d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Presidente, a su discreción, podrá autorizar para que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17- Medidas Disciplinarias

- a) El Presidente podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
1. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 2. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 3. Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas,

conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

b) El Presidente podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

1. Si luego de haber sido suspendido de empleo y sueldo, continúa negándose a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas y/o se niega a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y/o continúa usando ilegalmente sustancias controladas.
2. Si ocupa un puesto o cargo sensitivo y se niega a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
3. Si ocupa un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 5 de este Reglamento.

c) Cuando se aplique una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 18- Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar conforme al procedimiento para atender quejas de empleados establecido en el Reglamento de Personal para Empleados de Carrera, de Confianza y Transitorios, aprobado el 22 de enero de 1997, así como a solicitar revisión judicial de la resolución administrativa del caso, conforme a la Regla 29 de las Reglas de Procedimiento Administrativo ante un Oficial Examinador, aprobadas el 12 de junio de 1996

Artículo 19- Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de sanciones administrativas como amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, la destitución o despido. Ello en adición a las penalidades de delito grave que establece el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 y que exponemos a continuación:

- a) Toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información relacionada a o los resultados obtenidos en el proceso de la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas, según dispone la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, o que violare este Reglamento, incurrirá en delito grave y si fuere convicta, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de

un año o multa de dos mil dólares (\$2,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

- b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.
- c) De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día o hasta mil dólares (\$1,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.
- d) Toda persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo en el Banco sujeto a lo dispuesto en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

Artículo 20- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción competente, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 21- Enmiendas

Este reglamento podrá ser enmendado cuando sea necesario para atemperarlo a la promulgación de nuevas leyes, reglamentos, circulares y órdenes ejecutivas de aplicación general o específicas al mismo, o por decisiones e interpretaciones de los

tribunales estatales y/o federales. Toda enmienda deberá ser recomendada por el Presidente del Banco y aprobada por la Junta de Directores de éste.

Artículo 22- Notificación al empleado

La División de Recursos Humanos notificará a todos los funcionarios y empleados del Banco sobre la implantación de este programa y/o enmiendas, por lo menos, treinta (30) días antes de su fecha de vigencia y tendrán acceso a este Reglamento a través del correo electrónico y a través de distribución directa de éste a los empleados, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

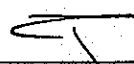
Artículo 23- Vigencia del Reglamento

Este reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores del Banco. El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta (30) días después de que se notifique con copia de este Reglamento a todos los funcionarios y empleados del Banco.


**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

Artículo 24- Recomendación y Aprobación


Recomendado por la Presidenta del Banco y aprobado por su Junta de Directores, en San Juan, Puerto Rico, el 11 de marzo de 1998.



CPA AGNES B. SUÁREZ
PRESIDENTA
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico



LCDO. MARCOS RODRÍGUEZ-EMA
PRESIDENTE
Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico



LCDO. ISMAEL E. JUSINO
SECRETARIO
Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico